

plv Puente Alto, cinco de marzo de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 19, don JAIME ENRIQUE CÉSPEDES PALOMINOS, guardia de seguridad, Cédula Nacional de Identidad N°8.700.372-8, domiciliado en el pasaje Los Héroes N°0531, comuna de Puente Alto, interpuso una denuncia en contra de "CGE DISTRIBUCIÓN S.A.", cuyo administrador ignora, todos con domicilio en avenida Presidente Riesco N°5561, piso 14°, comuna de Las Condes, fundado en que, en los últimos meses, le estarían cobrando 13 letras de un artefacto electrodoméstico que compró, cuya última cuota fue cancelada hace 34 meses atrás, lo que se encontraría avalado por una segunda adquisición realizada 5 meses después de haber pagado toda la primera compra, solicitando que, en definitiva, se le condene al máximo de las multas establecidas en la ley, con costas;

Que, a fojas 23, compareció don **JAIME ENRIQUE CÉSPEDES PALOMINOS**, guardia de seguridad, Cédula Nacional de Identidad N°8.700.372-8, domiciliado en el pasaje Los Héroes N°0531, villa Mariano Latorre, comuna de Puente Alto y expuso que en marzo de 2012, compró una lavadora, marca Fensa, por un monto total de \$212.640, en 24 cuotas de \$8.861, cuyo valor comenzó a pagar en el mes de junio de 2012, por medio de la tarjeta de crédito "CUENTA CONMIGO", que le entregó "CGE DISTRIBUCION", pero posteriormente, dejaron de facturarle la deuda, por lo que pagó solo lo correspondiente a la luz y, a partir de febrero de 2014, continuaron sin cobrarle las cuotas que estaba pagando por la lavadora, pero incluían una facturación excesiva sobre el monto de la luz, la cual pagó, creyendo que se trataba de una cuota más de la lavadora, puesto que la boleta no especificaba a qué

se debía el cobro. Debido a lo anterior, hizo el reclamo a SERNAC y le respondieron que aún debía cuotas de un refrigerador que compró en el año 2009, a un precio total de \$298.806, en 24 cuotas, y que, respecto a la lavadora, sólo había pagado 16 cuotas de 24, siendo que el refrigerador terminó de pagarlo en el año 2011 y respecto de la lavadora, ha pagado 18 cuotas;

Que, a fojas 68, don Gerardo José María Parra, Cédula Nacional de Identidad N°6.957.151-4, y don Marco Antonio Carvajal Queupil, Cédula Nacional de Identidad N°10.197.074-4, en representación de **"CGE DISTRIBUCIÓN S.A."**, todos domiciliados en avenida América N°663, comuna de San Bernardo, prestaron declaración indagatoria y expusieron que el cliente don Jaime Céspedes Palominos mantiene una deuda eléctrica con **"CGE DISTRIBUCIÓN S.A."** y que adquirió electrodomésticos con la empresa **"NOVANET S.A."**, con quien acordó pagar el valor en cuotas, mediante la boleta de consumo de energía eléctrica, las que sin motivo alguno, dejó de pagar, adeudando \$140.449, correspondiente a 13 cuotas impagas de la factura N°86112, de fecha 16 de septiembre del 2009 y \$26.518, respecto de 4 cuotas impagas de la factura N°4093991, de fecha 16 de marzo de 2012;

Que, a fojas 94, don JAIME ENRIQUE CÉSPEDES PALOMINOS interpuso una demanda civil en contra de **"CGE DISTRIBUCION S.A."**, todos individualizados, solicitando que, en definitiva, sea condenada a pagarle la suma de \$450.000, por concepto de daño emergente, más la suma de \$1.300.000, por concepto de daño moral o las sumas que se estimen conforme a derecho, más intereses, reajustes y costas;

Que, a fojas 106, se notificó por cédula, la demanda civil de fojas 94, con su proveído y piezas procesales

pertinentes, a don Cristián Saphores Martínez, en su calidad de representante legal de "CGE DISTRIBUCIÓN S.A."; y,

Que, a fojas 138, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, oportunidad en que la parte de "CGE DISTRIBUCIÓN S.A.", contestó la denuncia y demanda civil, solicitando que, en definitiva, sean rechazadas por las razones que allí indicó, con costas, rindiéndose la prueba que allí se consigna, quedando los autos para resolver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:

PRIMERO: Que, a fojas 19, don JAIME ENRIQUE CÉSPEDES PALOMINOS, interpuso una denuncia en contra de "CGE DISTRIBUCIÓN S.A.", todos ya individualizados, fundado en que en los últimos meses, le estaría cobrando 13 letras de un artefacto electrodoméstico que compró, cuya última cuota fue cancelada hace 34 meses atrás, lo que se encontraría avalado por una segunda adquisición realizada 5 meses después de haber pagado toda la primera compra, lo que constituye, según su apreciación, una infracción al artículo 23 de la Ley N°19.496, solicitando que, en definitiva, se le condene al máximo de las multas establecidas en la ley, con costas.

SEGUNDO: Que, a fojas 138, "CGE DISTRIBUCIÓN S.A.", contestó la denuncia de autos, solicitando que, en definitiva, sea rechazada, con costas, fundado en que ella es una empresa dedicada al rubro de distribución de energía eléctrica y no tiene dentro de su giro, las ventas de retail, sino que éste sería el giro de "NOVANET S.A.", empresa con la cual, el denunciante don JAIME ENRIQUE CÉSPEDES PALOMINOS suscribió un convenio de

beneficios, por medio del cual, compró unos electrodomésticos y acordaron que las cuotas del precio de los productos adquiridos serían cobradas en la boleta del servicio eléctrico de distribución, correspondiente a "CGE DISTRIBUCIÓN S.A." y que, por tanto, ella no tiene ninguna injerencia en los derechos y obligaciones que el denunciante y "NOVANET S.A." adquirieron en virtud de ese convenio. Por otro lado, indicó que no es efectivo que existan amenazas de corte de energía eléctrica y que se encuentra al día en los pagos del consumo de energía eléctrica.

TERCERO: Que, atendido el mérito de las versiones de las partes y apareciendo que "CGE DISTRIBUCIÓN S.A." ha negado la existencia de alguna infracción a la Ley N°19.496 como, asimismo, la responsabilidad infraccional que se le imputa, correspondería a don JAIME ENRIQUE CÉSPEDES PALOMINOS, acreditar la existencia de los hechos y circunstancias esenciales de su libelo de fojas 19.

CUARTO: Que, con el mérito de los antecedentes agregados a estos autos, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, se encuentra suficientemente acreditado que el día 16 de septiembre de 2009, don JAIME ENRIQUE CÉSPEDES PALOMINOS pactó un convenio de beneficios con "NOVANET S.A.", por medio del cual, podía adquirir determinados bienes y servicios ofrecidos por ésta última, mediante el uso de una tarjeta denominada "CONTIGO, Imagina Más" y cuyo precio o cuota del mismo, se incorporaría y cargaría a la boleta o factura mensual que debía pagar por el consumo de energía eléctrica, que le presta la empresa "CGE DISTRIBUCIÓN S.A." en el inmueble de su domicilio, que en esa misma fecha, compró un refrigerador, marca Mademsa, a un precio de \$207.990 y el día 16 de marzo de 2012, compró una lavadora, marca Fensa, a un precio de \$119.990 a "NOVANET S.A.". Asimismo,

se encuentra suficientemente acreditado que el denunciante no presenta saldos impagos por consumo de energía eléctrica y que no existen órdenes de desconexión del suministro eléctrico. Así, se desprende de las siguientes piezas procesales: a) Convenio de Beneficios N°232818 suscrito entre "Novanet S.A." y don "Jaime Céspedes Palavecinos", de fojas 25; b) Fotocopias de las boletas electrónicas N°86112 y N°4093991, emitidas los días 16 de septiembre de 2009 y 16 de marzo de 2012, respectivamente, por "Novanet S.A.", agregadas a fojas 36 y 38, respectivamente; c) Fotocopias de los formularios de venta al crédito, donde se pactaron las cuotas de pago del monto de las boletas electrónicas N°86112 y N°4093991, de fojas 37 y 39, respectivamente; y d) Carta de respuesta, emitida por la "Superintendencia de Electricidad y Combustibles" a don Jaime Céspedes Palavecinos, de fecha 24 de septiembre de 2014, agregada a fojas 86.

QUINTO: Que este sentenciador no ha logrado formarse la convicción suficiente para concluir que "CGE DISTRIBUCIÓN S.A." haya incurrido efectivamente en una infracción al artículo 23 de la Ley N°19.496, referida a la sanción que se impone al proveedor que *"... en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"*. En efecto, una vez analizado el hecho denunciado y apreciados los antecedentes probatorios aportados, conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador no ha logrado formarse plena convicción sobre la existencia de alguna infracción a las diversas disposiciones de la Ley N°19.496, por parte de la denunciada "CGE DISTRIBUCIÓN

S.A.", toda vez que don JAIME ENRIQUE CÉSPEDES PALOMINOS, correspondiéndole, no ha rendido probanzas idóneas y suficientes tendientes a acreditar la efectividad de los hechos y circunstancias esenciales de su libelo de fojas 19 y, en particular, que se le haya suspendido el suministro de energía eléctrica por tener deudas pendientes con "Novanet S.A.", por la compra de artefactos electrodomésticos, causándole un menoscabo y, en consecuencia, se desestimará la denuncia de fojas 19, sin costas, por estimarse que existieron motivos plausibles para litigar.

b) En el aspecto civil:

SEXTO: Que, a fojas 94, don JAIME ENRIQUE CÉSPEDES PALOMINOS interpuso una demanda civil en contra de "CGE DISTRIBUCION S.A.", todos individualizados, solicitando que, en definitiva, sea condenada a pagarle la suma de \$450.000, por concepto de daño emergente, más la suma de \$1.300.000, por concepto de daño moral o las sumas que se estimen conforme a derecho, más intereses, reajustes y costas, la cual fue notificada por cédula a fojas 106, contestándose en el comparendo de fojas 138, solicitando su rechazo, con costas.

SÉPTIMO: Que, no habiéndose acreditado la existencia de una infracción a las normas sobre protección de los derechos de los consumidores ni la responsabilidad que se le imputa a la parte demandada civil de "CGE DISTRIBUCION S.A.", en virtud de la cual, habría nacido la obligación de indemnizar los daños y perjuicios demandados, no corresponde acoger la demanda civil indicada en el considerando precedente, eximiéndose a la actora civil del pago de las costas, por estimarse que existieron motivos plausibles para litigar.

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba, lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287 y 1 y siguientes de la Ley N°19.496, se declara:

a) Que no ha lugar a la denuncia de fojas 19 y, en consecuencia, se absuelve a "CGE DISTRIBUCION S.A.", ya individualizada, como autor de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.496, por las razones señaladas en los considerandos primero a quinto de este fallo, sin perjuicio de otras acciones y derechos; y,

b) Que se rechaza la demanda civil de fojas 94, interpuesta por JAIME ENRIQUE CÉSPEDES PALOMINOS en contra de "CGE DISTRIBUCION S.A.", ya individualizados, por las razones señaladas en los considerandos sexto y séptimo de este fallo, sin costas, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley N°19.496.

NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula, designándose al efecto, al receptor municipal correspondiente.

Rol N°158.272-3.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.